



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL  
N° 041-2021-GR.CAJ/CHO.

Chota, 21 de abril 2021

**VISTO:**

SOLICITUD DEL SEÑOR JHIMY ESTUAR RAMIREZ DIAZ, de fecha 25/03/2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, con fecha 25 de marzo del 2021, la Señor JHIMY ESTUAR RAMIREZ DIAZ, identificada con DNI. N° 42910604, solicita el pago de los incentivos laborales por concepto de CAFAE, conforme a los montos que perciben los servidores con el nivel de técnico administrativo de la Gerencia Sub Regional De Chota, enero 2009 hasta la actualidad y de manera mensual y continua, en cumplimiento de la Directiva 001-2020-CAJ/CAFAE, devengados y el pago de los intereses legales: solicitando se declare procedente su solicitud.

Que, mediante proceso judicial signado con el EXP. N° 355-2012, seguido por: JHIMY ESTUAR RAMÍREZ DÍAZ, contra esta entidad, se emite sentencia N° 170-2014, declarando **Fundada** la demanda y **ORDENA reponga a JHIMY ESTUAR RAMÍREZ DÍAZ, en las funciones que venía desempeñándose cuando se produjo su despido o donde la Administración de la Gerencia Sub Regional De Chota disponga la necesidad de sus servicios, con la misma remuneración que venía percibiendo y bajo el mismo mecanismo administrativo que percibía sus remuneraciones.**

Que, el Decreto Supremo 005-90-PCM, se precisa que los incentivos de asistencia económica otorgada por CAFAE, a que se refiere el Decreto Supremo 051-91-PCM, y Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una **plaza administrativa**, sea en calidad de nombrado, destacado, o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días, **requisito que NO cumple el recurrente, tal como se desprende de su boleta de pago adjunta, en el RUBRO DE GASTO: 2.1.1.1.1.3., específica de gasto mediante el cual se efectúa el pago a personal contratado mediante contrato, situación distinta a la específica de gasto con la que se efectúa el pago a un servidor nombrado con plaza orgánica, conforme se precisa en el siguiente detalle.**

**CLASIFICADOR ECONOMICO DE GASTO PARA EL 2021:**

**2.1.1.1.1.3, PERSONAL CON CONTRATO A PLAZO FIJO (RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO)** - gastos por la retribución y complementos afectos y no afectos de cargas sociales de los servidores administrativos contratados bajo en el régimen laboral público.

**2. 1. 1. 1. 2. PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO (REGIMEN PUBLICO)** - gastos por la retribución y complementos afectos y no afectos de cargas sociales de los servidores administrativos nombrados bajo el régimen laboral público.





Que, cabe destacar el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé la existencia de **DOS TIPOS DE SERVIDORES**: los **NOMBRADOS** y los **CONTRATADOS**; siendo el caso que, mientras los primeros se encuentran comprendidos en la *Carrera Administrativa* y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos **NO** lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable; y si bien, el trabajador repuesto judicialmente adquiere una permanencia laboral, en tanto no cometa faltas administrativas que ameriten su separación, debe aclararse que ello no implica que el servidor contratado goce de los mismos derechos de un servidor de carrera - (servidor nombrado); toda vez que, el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, dentro del que destaca la existencia de un **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y PLAZA DEBIDAMENTE PRESUPUESTADA**.

En relación al incentivo laboral CAFAE, hay que precisar que, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: "*La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece*" (énfasis y subraya nuestro); precepto normativo que despeja inequívocamente cualquier incertidumbre respecto a las bonificaciones y beneficios que corresponden a los servidores que tienen la condición de contratados, como es el caso de los servidores reincorporados por mandato judicial, detalle procedimental que releva de efectuar mayor análisis al respecto; precisiones que han sido oportunamente analizados tanto en el **INFORME TÉCNICO N° 970-2015- SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre de 2015, y el **INFORME TÉCNICO N° 1128-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 27 de junio de 2016, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) que concluyen que: los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 establece para los Servidores de Carrera.

Cabe indicar que el recurrente, tiene la calidad de repuesto por mandato judicial, sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276, en ese sentido el **art. 4, del TUO De La Ley Orgánica Del Poder Judicial establece lo siguiente**: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.** (Resaltado es nuestro).





Que, de los actuados y teniendo en cuenta el fundamento antes expuesto, se colige que el servidor ha sido reincorporado por esta entidad, en merito a un mandato judicial, que versa sobre “reposición laboral en amparo del art. 1° la Ley N° 24041”, el cual garantiza su permanencia en cuanto no cometa falta alguna o pese proceso administrativo disciplinario en su contra, sin que ello signifique su ingreso a la carrera administrativa, más aun si existe un mandato judicial expreso que indica que el pago debió realizarse bajo el mismo mecanismo administrativo que percibía sus remuneraciones, por lo que otorgar dicho incentivo laboral, beneficio que no está previsto ni ordenado en algún mandato judicial, se estaría cometiendo actos arbitrarios y sin sustento jurídico, contraviniendo el art. 215° de la ley y el artículo 4 del TUO De La Ley Orgánica Del Poder Judicial, asimismo se estaría vulnerado el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV —Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, cabe indicar, que, en los medios probatorios adjuntos en su solicitud, denominado boleta de pago, claramente nos evidencia que el recurrente es un servidor contratado cuya remuneración ha sido teniendo en cuenta su última remuneración percibida estipulada en contrato, antes de ser despedido, pactado en la suma mensual de S/. 900 .0 soles, situación distinta a las boletas de pago de los servidores de carrera donde se consigna el GRUPO OCUPACIONAL, NIVEL REMUNERATIVO, MUC. CODIGO DE PLAZA, ello en función al Monto Único Consolidado de las servidoras públicas y los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, decretado mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, donde se estipula la remuneración de un TÉCNICO en su nivel remunerativo máximo - STA, es la suma de S/. 574,93 soles, por lo tanto, su argumento del solicitante no tiene asidero legal al pretender ostentar que estaría ocupando plaza orgánica y presupuestada y que le correspondería el CAFAE, beneficio que puede otorgarse una vez que el servidor ingrese a la carrera administrativa, previo concurso público y plaza debidamente presupuestada, requisitos que a la fecha no cumple.

Asimismo, teniendo en cuenta la novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece respecto al CAFAE lo siguiente: Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente:

- a.1. Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.



a.2. Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. (...)"

A ello también se debe considerar lo señalado en el Informe Técnico N° 555-2015-SERVIR/GPGSC en el cual se concluyó lo siguiente: "3.1 Para que un servidor público tenga derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, debe estar sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y **OCUPAR UNA PLAZA ORGÁNICA en la entidad**, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría, situación que no cumple el servidor reincorporado por mandato judicial por tener la condición de servidor contratado., por lo que otorgar un incentivo laboral contrario a la norma, se estaría incurriendo en pagos indebidos o faltas administrativas, lo tanto su petición deviene en improcedente.

Que, cabe precisar que el recurrente en su solicitud invoca la CASACIÓN 14920-2015-CAJAMRCA, sobre nivelación de pago de CAFAE, al respecto debo indicar que es de aplicación solo para los partes involucrados en el proceso, que están dentro de la carrera administrativa y cuentan con plaza orgánica y que perciben el monto del CAFAE, pero por debajo del monto que perciben los servidores de carrera del Gobierno Regional de Cajamarca, lo cual no aplica al presente caso, por cuanto él solicitante no está dentro de la carrera administrativa, ni mucho menos tiene la condición de nombrado o contratado dentro de una **Plaza Orgánica**.

Que, estando a lo señalado, con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes, se hace necesario emitir el presente acto administrativo declarando **IMPROCEDENTE** el pago de los incentivos laborales por concepto de CAFAE, conforme a los montos que perciben los servidores con el nivel de técnico administrativo de la Gerencia Sub Regional De Chota, enero 2009 hasta la actualidad y de manera mensual y continua, en cumplimiento de la Directiva 001-2020-CAJ/CAFAE, devengados y el pago de los intereses legales, atención a la solicitud, del señor JHIMY ESTUAR RAMIREZ DIAZ.

Que, Informe Legal N° 009- 2021- GR.CAJ.GSR.CH/AJ, de fecha 21 abril 2021, el área de Asesoría Jurídica emite opinión al respecto, indicando que se declare **IMPROCEDENTE**, la petición de pago de incentivos laborales CAFAE, devengados e intereses legales, solicitado por el recurrente JHIMY ESTUAR RAMIREZ DIAZ.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783- Ley Bases De La Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria. Ley 27902, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Ley N° 27444- Ley Del Procedimiento Administrativo General - Art. 106.3, el Gerente Sub Regional De Chota, en mérito y en uso de las facultades conferidas; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2021-GRC.GR;





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE,** la petición de pago de incentivos laborales CAFAE, devengados e intereses legales, petitionado por el Sr. JHIMY ESTUAR RAMIREZ DIAZ, mediante solicitud de fecha 25 de marzo 2021, por lo considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** con la presente resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas por ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE,** la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

*Ing. Victor A. Centa Cueva*  
Ing. Victor A. Centa Cueva  
(\*) GERENTE SUB REGIONAL

